JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00059-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SANCHEZ VIZCARRA, ANTHONY DENUNCIANTE : MAMANI NINA, EVELINA EULOGIA DENUNCIADO : MARTINEZ HUAMANI, LUIS LORENZO

AUDIENCIA ESPECIAL

En Gregorio Albarracín, siendo las OCHO Y CINCUENTA de la mañana, del día OCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de EVELINA EULOGIA MAMANI NINA, en contra de LUIS LORENZO MARTINEZ HUAMANI, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: EVELINA EULOGIA MAMANI NINA, no estuvo presente PARTE DENUNCIADA: LUIS LORENZO MARTINEZ HUAMANI, no estuvo presente,

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02. VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser *ex conviviente* del denunciado, por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por EVELINA EULOGIA MAMANI NINA, en contra de LUIS LORENZO MARTINEZ HUAMANI, ocurrido el día 26 de diciembre del 2018 siendo las 10:00 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato psicológico* por parte del denunciado, indicando que *el día de los hechos, llegó a Tacna proveniente de la ciudad de Juliaca, recibiendo mensajes de texto, provenientes del celular del*

denunciado, donde le indica que vendrá a la ciudad a quemar su casa, agredir a su madre, amenazándola de muerte, refiriendo que le "meterá un balazo", que viene con un amigo que tiene arma, diciendo que "te vas a arrepentir por haberme dejado", respondiéndole la víctima que no le tiene miedo a la muerte, que no quiere estar con él y que ya no lo quiere; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folio 13 y siguientes, obra el Informe Psicológico N° 002-2019 MIMP-PNCVFS-CEM-COM.GAL. PS-MCJCM, de fecha 02.01.2019, practicado a la **parte denunciante.** donde se concluye: "Usuaria presenta **indicadores de Afectación Psicológica**, compatibles a hechos de violencia denunciados. Mostrando indicadores: a <u>nivel emocional</u>: presenta aflicción, angustia y melancolía, impotencia, preocupación personal, dependencia emocional; a <u>nivel cognitivo</u>: presenta frustración frente a la forma de proceder de su ex pareja, dificultad para desarrollar estrategias de afrontamiento para situaciones de estrés; <u>nivel conductual</u>; denota agitación, tendencia al llanto."
- ✓ A folio 16 y siguientes, obra el Informe Social N° 001-2019-MIMP-PNCVFS-CEM COMISARÍA G.A.L. T.S.WFQ, de fecha 02.01.2019, practicado a la **parte denunciante**, donde se concluye: "(...) el nivel de riesgo es **MODERADO**, existen factores de riesgo que acreditan la probabilidad de los hechos narrados y que se dé nuevos hechos de violencia en la usuaria".
- ✓ A folio 19, obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de <u>Riesgo Severo</u>.

CUARTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el segundo párrafo del artículo 23° de citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por estos fundamentos:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) **SE PROHIBE** a la parte denunciada **LUIS LORENZO MARTINEZ HUAMANI** incurrir en actos de violencia física, psicológica, sexual, verbal o de cualquier otro tipo en agravio de **EVELINA EULOGIA MAMANI NINA**.
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c) **SE PROHÍBE** a la parte denunciada comunicarse con la denunciante, vía telefónica, mensajes de texto, carta, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, de manera directa o por intermedio de terceros.
- d) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada debiendo de mantenerse a una distancia **no menor de trescientos metros**, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre.
- e) **SE DISPONE** que en forma inmediata ambas partes reciban *tratamiento psicológico*, en el **Centro de Salud** que corresponda, para lo cual **cúrsese oficio**.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.</u>

<u>SEGUNDO</u>: <u>OFÍCIESE</u> a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima</u>.

TERCERO: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-